



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha del informe de auditoría : 13 de septiembre 2017
Tipo de auditoría : Especial
Entidad auditada : Alcaldía municipal de El Coral,
departamento de Chontales
Código de resolución : RIA-CGR-0034-2020
Tipo de responsabilidad : Emisión de Glosas y
Responsabilidad Administrativa

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, trece de febrero del año dos mil veinte. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de El Coral del departamento de Chontales, se le practicó auditoría especial para revisar los ingresos y egresos, por los períodos del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo que el Departamento de Fiscalización y Control de Municipios de la Dirección General de Auditoría, de la Contraloría General de la República, emitió el informe de auditoría especial con referencia **ARP-03-002-2020**. Cita el referido informe que la labor de la auditoría especial, se realizó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y con la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela efectiva y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, notificándoseles el inicio del proceso administrativo de auditoría en el período comprendido del veintinueve de agosto al seis de septiembre del año dos mil diecisiete a los señores: **Fermín José Cuadra Carrión**, ex alcalde municipal; **Juana Auxiliadora Morales Lumbí**, vice alcaldesa; **Arelis del Carmen Morales Alvarado**, contadora; **Kevin Alexander Sevilla Alvarado**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Vilma del Socorro Solano Ríos**, secretaria del Concejo Municipal; **Jairo Valle García**, responsable de planificación; **César Augusto Lazos Zeledón**; asesor legal; **Darwin Antonio Miranda Ramos**, responsable de proyectos; **Gilma Elisama Mairena Enríquez**, responsable de tesorería; **Cinthia Yanielka Valle Ruíz**, responsable de presupuesto; **Pablo Eliel Hernández Fernández**, administrador financiero; **Bayardo Jesús Marengo Otero**, cajero, **Doris María Lacayo Mejía**, responsable de Recursos Humanos; **Gricelda Antonia Urbina Zambrana**, ex tesorera; **Vicente Asael Tórrez Lazo**, ex secretario del Concejo Municipal; **Encarnación López Lazo**, ex vice alcalde municipal; **Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, ex responsable de recaudación tributaria; **Danilo Antonio**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Matamoros Balmaceda, ex cajero, todos de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales; y **Rufino Zenén Álvarez Martínez**, beneficiario de donación. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida ley orgánica de la Contraloría General de la República, y acorde al principio legal de inmediatez, en fechas seis y siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se tomaron declaraciones a los señores: **Fermín José Cuadra Carrión, Cesar Augusto Iazos Zeledón, Jusmara Alejandrina Urbina Leiva, Gricelda Antonia Urbina Zambrana, Pablo Eliel Hernández Fernández y Darwin Antonio Miranda, Ramos**, todos de cargos ya señalados y vinculados con las transacciones y operaciones de la municipalidad auditada, por el período sujeto a revisión; y a petición de los mismos se les entregó las respectivas copias de sus declaraciones. De conformidad a lo señalado en el artículo No. 58, de la ya precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del ocho al trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los señores: **Fermín José Cuadra Carrión, Jusmara Alejandrina Urbina Leiva, Gricelda Antonia Urbina Zambrana; Pablo Eliel Hernández Fernández y Darwin Antonio Miranda Ramos**, todos de cargos ya expresados, a fin de que en el plazo establecido por ley, presentaran sus alegatos sustentados documentalmente, para su oportuno análisis, previniéndoles que estaban a su disposición el expediente administrativo de la auditoría en cuestión, así mismo, podrían solicitar cualquier aclaración al equipo de auditores acreditados en el proceso administrativo. Los auditados hicieron uso de su derecho legítimo a la defensa, al contestar lo que tuvieron sobre los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados. Refiere el informe que una vez agotados los procedimientos propios de la investigación y habiéndose sustanciado la presente causa administrativa conforme a derecho, por lo que no habiendo más trámites que cumplir, se está en el caso de resolver;

RELACIÓN DE HECHO

Que el informe del caso que nos ocupa refiere que los resultados de la auditoría especial son: **A) Los ingresos recibidos**, por parte de la administración de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, bajo distintos conceptos durante el período sujeto a revisión, fueron clasificados, registrados y depositados oportunamente en las cuentas bancarias de la municipalidad auditada, y revelados en el informe de cierre de ingresos y egresos; **B) Los egresos del período auditado**, fueron registrados, clasificados conforme a su naturaleza, soportados, autorizados y revelados en el informe de cierre de presupuesto, excepto por un ingreso que no fue registrado en las arcas del municipio, del que más adelante se abordará; **C) En cuanto al cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables**, los resultados de las pruebas determinaron incumplimientos a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley, 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículo 7, incisos a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 27 y 28 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y a las Normas Técnicas de Control Interno, dicho incumplimientos están relacionados con las recaudaciones municipales y con las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

adquisiciones de bienes. Según el informe examinado señala que en revisión a los ingresos de los períodos del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no fueron encontrados trescientos veinte (320) recibos de tesorería, razón por la cual y como procedimientos alternos de auditoría se procedió a realizar confirmaciones con noventa (90) contribuyentes, a fin de que proporcionaran los recibos de pagos que hubiesen realizado a la comuna auditada, con este procedimiento se logró obtener quince recibos de tesorería los cuales suman un monto de: **siete mil quinientos veinte córdobas netos, (C\$7,520.00)**, de los que no se encontró evidencia que fueran enterados a las arcas de la alcaldía auditada, y que según el informe de autos, los responsables de este hallazgo son los señores: **Pablo Eliel Hernández Fernández; Griselda Antonia Urbina Zambrana; y Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, todos de cargo ya referidos. Así mismo, el informe revela que en revisión a los egresos de la cuenta de transferencias del período auditado, se realizaron pagos en concepto de compra de un terreno para la construcción del proyecto denominado: **“Construcción de Mercado Municipal”** dicha compra se realizó al señor: **Geovanny Miranda Tablada**, formalizada mediante escritura pública número ciento cincuenta y dos (152) de fecha veinte de diciembre del año dos mil quince, pago que se hizo efectivo mediante cheque **No. 22973** en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, por el valor de un millón ochocientos mil córdobas netos (C\$1,800.000.00); al revisar la documentación que ampara tal erogación se evidenció que dicha adquisición se efectuó de manera directa; y no, conforme la letra del artículo 28 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Que los señores **Fermín Cuadra Carrión**, ex alcalde municipal; y **Pablo Eliel Hernández Fernández**, administrador financiero, ambos servidores públicos de la comuna auditada, son los que intervinieron en la compra del bien inmueble al margen de la ley de la materia. Finalmente; el informe especial, señala un hallazgo de control interno relacionado con: Adquisición de dos lotes de terreno, en lo que no se evidenció avalúo documentación que respalde el valor adquirido.

ALEGATOS DE LOS AUDITADOS

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del ocho y trece de septiembre se dieron a conocer los resultados preliminares, a los servidores y ex servidores públicos, con el propósito de obtener las evidencias o aclaraciones que eliminaran los hallazgos de auditoría determinados; Del veinticinco al veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se recibieron las respectivas contestaciones de hallazgos de auditoría preliminares, previamente notificados, expresando el señor **Pablo Eliel Hernández Fernández**, con respecto a la pérdida de recibos, y con el objeto de encontrar una repuesta a esta situación, realizó los siguientes procedimientos: Revisé en conjunto con la responsable de tesorería de ese entonces, licenciada **Griselda Antonia Urbina Zambrana**, todos los recibos entregados al responsable de caja, y la responsable de recaudación tributaria en fechas del uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; revisé en conjunto con la responsable de tesorería, todos los arcos realizados al responsable de caja y la responsable de recaudación tributaria en fecha comprendida del uno de enero al treinta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y uno de diciembre de dos mil dieciséis, producto de esta revisión se determinó un faltante de 320 recibos desaparecidos de tesorería serie B, los cuales se habían entregados a Jusmara Urbina. Orienté a la colectora de impuestos, Yendy Lisbeth Lanza Campo y cobradora de servicios de agua, Damaris Saravia Sevilla, que fueran a solicitar a los contribuyentes recibos de tesorería donde habían pagado su impuesto de negocio o servicios de agua potable, producto de esa búsqueda se encontraron en ese entonces 12 recibos de tesorería, serie B, los cuales estaban dentro de los 320 recibos desaparecidos. Informé al alcalde sobre el hallazgo, él me invitó al Concejo Municipal el día quince de agosto del año dos mil dieciséis para que explicara sobre el hallazgo encontrado en el área de recaudación tributaria y distribución de agua. Lo cual consta en número dos del acta número 119; después de esta reunión, el Concejo Municipal me invitó a dos sesiones más para que explicara cómo iba el avance de la investigación, al explicarle que no se había logrado ningún avance, el Concejo le orientó al alcalde que pusiera la denuncia ante la policía, adjunto acta No. 122. Interpuse la denuncia ante la Policía Nacional de El Coral, el día 22 de enero de año dos mil diecisiete, posteriormente la Policía Nacional investigó y archivo las diligencias. Adjunto denuncia. Por su parte la licenciada Griselda Urbina Zambrana, ex responsable de tesorería, manifestó: Con respecto al faltante de los 320 recibos de tesorería serie b, yo en mi calidad de responsable de tesorería, en ese momento entregué todos estos recibos. Que a la hora de realizar una revisión minuciosa no aparecieron a la licenciada Jusmara Alejandrina Urbina Leiva, quien en ese momento tenía dos cargos dentro de la alcaldía, responsable de recaudación tributaria y responsable de distribución de agua. Los recibos de tesorería serien B, eran entregados a la licenciada Urbina de 50 en 50 y posteriormente ella se encargaba de distribuirlos entre la colectora de impuesto y servicios de basura y la cobradora de servicio de agua potable. Cabe señalar que la licenciada Jusmara Urbina se encargaba de entregar los recibos a la colectora de impuestos y cobradora de servicios de agua potable y ella misma recibía el dinero y los recibos cobrados por las colectoras, al mismo tiempo ella registraba los ingresos en dos puntos de caja del Sistema Integral de Administración Financiera Municipal (SIAFM), un punto de caja pertenecía a la colectora de impuesto y el otro a la cobradora del servicio de agua potable, posteriormente ella me entregaba el efectivo con su respectiva hoja de arqueo. Al recibir los arqueos comencé a notar que se saltaba la secuencia numérica y fechas de los recibos por lo que pregunté a Jusmara, por qué se estaba dando este corte en los recibos; ella argumento que era problema de las colectoras, que así le entregaban. En relación a los 58 recibos con borrones y enmendaduras, éstos fueron recibidos al final del mes de julio e inmediatamente se habló con ella, donde argumentó que los que le habían manchado eran los cobradores y colectores; Yendy Lisbeth Lanza Campos y Ruth Damaris Saravia Sevilla. Al ver todas estas anomalías, informé al administrador financiero quien me orientó realizar una revisión minuciosa de todos los recibos de tesorería utilizados en la fecha comprendida del uno de enero al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis, donde efectivamente se determinó un faltante de 320 recibos de tesorería serie b, por lo cual la licenciada Urbina decidió renunciar para no dar explicaciones al respecto. Adjunto fotocopias de recibos de tesorería a Jusmara Urbina; la licenciada Jusmara Alejandrina Urbina Leiva, ex responsable de recaudación tributaria, manifestó en su contestación de hallazgos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

preliminares que durante algún tiempo laboré para la alcaldía municipal de El coral, desempeñando el cargo de recaudación tributaria, donde tenía bien definida mis funciones de dicha área, funciones que están en el manual de organización y funciones que lleva dicha alcaldía municipal, las cuales adjunto al presente documento. Quiero aclararles que muchas de las funciones que corresponden al área de recaudación tributaria según el manual de funciones yo no las desempeñaba, ya que el administrador licenciado Pablo Eliel Hernández Fernández, las delegaba para que las realizaran funcionarios de otras áreas, tales como catastro en referente el pago del IBI, caja general en lo referente al rodamiento y otros servicios entre ellos pagos de servicio de agua. El proceso que se empleaba para la recaudación tributaria consistía en mandar a los usuarios de los diferentes servicios a realizar sus pagos a caja general, a mí la responsable de tesorería de ese entonces, licenciada Griselda Antonia Urbina Zambrana, en ocasiones me entregaba los recibos para que yo los diera a las colectoras Damaris Samarias Sevilla y Yendi Lisbeth Lanza y otras veces ella se las entregaba directo a las colectoras, para que estas fueran a cobrar a los contribuyentes, cuando ellas venían de cobrar me entregaban los recibos llenos y mi función era registrarlos en el sistema de caja SIAFM, en el modelo de caja se imprimía la hoja de arqueo y se entregaba a tesorería cuando los contribuyentes se presentaban a pagar a la oficina de recaudación tributaria, yo los mandaba a realizar sus pagos a caja general. Los colectores entregaban las recaudaciones del día y se generaba una hoja de arqueo por colector, no se verificaba la consecutividad de los recibos por que no eran mis funciones y por orientaciones del administrador financiero realizaba dichos ingresos al sistema referido. Con respecto a los 320 recibos serie b extraviados, es una situación que desconozco y me causa gran asombro ya que dejé de laborar en dicha alcaldía desde el quince de agosto del año dos mil dieciséis, lo cual demuestro con carta del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en la cual interpose la renuncia con quince días de anticipación como lo mandata nuestra legislación laboral vigente, ni durante esos quince días que notifiqué mi renuncia se me dijo nada con respecto del tema, ni posterior a mi renuncia, ya que todo lo dejé en orden y en ese mismo orden se me recibió todo lo relacionado a esa área, lo cual demuestro con acta de entrega que adjunto al presente documento. Mi gran sorpresa fue hasta el día que me presenté a la alcaldía municipal a solicitar el pago de mi liquidación que por ley me corresponde, en ese entonces el administrador de dicha alcaldía, licenciado Pablo Eliel Hernández Fernández, me salió preguntando de esos 320 recibos extraviados culpándome por la pérdida de dichos recibos, diciéndome que no me iban a pagar mi liquidación ya que la misma la dejaría como pago de los recibos extraviados; ante esta situación acudí al Ministerio del Trabajo de la ciudad de Juigalpa, Chontales a solicitar una cita para que mi empleador el Señor Fermín José Cuadra Carrión y cuando le llevé la cita, éste me dijo que le diera tiempo y que iba a pagar mi liquidación cuando vinieran la transferencia municipal, y cada vez que llegaba a solicitar mi pago me ponían excusas y así me fueron dando largas y es la fecha de hoy que no me han pagado mis prestaciones laborales, las cuales en los próximos días exigiré por la vía judicial. Con respecto a los 58 recibos con borrones y enmendaduras, así me los entregaban las colectoras Damaris Saravia Sevilla y Yendi Lisbeth Lanza;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

en cuanto al hallazgo número dos referente a la compra de un bien inmueble los involucrados **Pablo Eliel Hernández Fernández**, administrador financiero y **Fermín José Cuadra Carrión**, ex alcalde, de forma conjunta indicaron: Con respecto a la compra de un terreno realizado a **Geovanny Miranda Tablada**, por el monto de un millón ochocientos mil córdobas netos (C\$1,800,000.00), se realizó de forma directa debido a que el proyecto que se iba a ejecutar en dicho terreno era una necesidad prioritaria del Gobierno central y esperarse a realizar un proceso de licitación para adquirir el terreno, llevaría mucho tiempo, lo cual se correría el riesgo de que empezaran a caer las primeras lluvias del invierno, en esa zona se dan los primeros meses del año, lo cual vendría afectando la normal ejecución de la obra.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 1) dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica establece que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizados. Que el artículo 28 párrafo segundo, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, infiere: El sistema de control y fiscalización tiene como objeto fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente sus funciones logrando la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos de la administración pública, a fin de que este sea utilizado de manera eficiente, efectiva y económica, para los programas debidamente autorizados. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por la Contraloría General de la República, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que confiere la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley, y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Indicados los sustentos legales de este órgano de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, es imperativo analizar las alocuciones de los auditados y el informe de auditoría en autos. En cuanto a la pérdida de los 320 recibos oficiales de caja, en la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, se determinó que hay un sistema de control interno ineficiente, creando las condiciones para la pérdida de los 320 recibos de caja, sin embargo, es deber de todo servidor público cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo y aplicar los controles internos necesarios para el resguardo de los bienes y recursos de la alcaldía municipal de El Coral. Como procedimiento propio de auditoría de los 320 recibos perdidos se logró obtener quince de estos atreves de los usuarios quienes habían realizados pagos por distintos rubros a la Alcaldía Municipal, determinándose un faltante de **siete mil quinientos veinte córdobas (C\$7,520.00)**, de los cuales no hay registro que hayan sido entregados en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

caja o en alguna cuenta bancaria de la municipalidad auditada; y los argumentos esgrimidos por los auditados no justifican el hecho acaecido simplemente se limitaron a describir sus funciones y descargar sus responsabilidades a otro servidor o ex servidor público municipal, por lo que es ostensible que son responsables de estos hechos los señores Pablo Eliel Hernández Fernández, de cargo ya nominado, quien no ejerció la debida supervisión en las operaciones de la municipalidad; la señora Griselda Antonia Urbina Zambrana, era la responsable de la entregar y recibir los recibos, y debió notificar a sus superiores inmediatos el faltante de recibos, pues dichos recibos no eran enterados de forma numérica consecutiva y no hay evidencia de las acciones para la incorrección de los hechos acaecidos respecto a la pérdida de los 320 recibos oficiales de caja; y Jusmara Alejandrina Urbina Leiva, pues según los registro ella recibió los talonarios de recibos oficiales de tesorería, de los cuales no hay evidencia que hubiesen sido entregados a su superior inmediato, y manifiesta en su alocución que no verificaba que dichos recibos oficiales de caja fueron consecutivos numerariamente. Es denotar la falta de controles previos y posteriores en la entrega y recepción de los recibos oficiales de caja. Por lo indicado no hay justificación que pudiese desvanecer este hallazgo de auditoría que produjo el perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales por la cantidad de **siete mil quinientos veinte córdobas (C\$7,520.00)**, por lo que deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas y de manera solidaria a los auditados: **Pablo Eliel Hernández Fernández**; administrador financiero; **Griselda Antonia Urbina Zambra**; ex tesorera y **Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, ex responsable de recaudación tributaria. Por lo que hace al incumplimiento de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, en la compra del terreno para la realización del proyecto “Construcción del Mercado Municipal”, los argumentos de los auditados de que se realizó contratación directa; por ser de suma necesidad dicha adquisición, no tiene asidero legal, ya que la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, establece taxativamente los Procedimientos Ordinarios de Contratación, siendo estos: **Licitación Pública, Licitación por Registro, Compra por Cotización, Concurso; y, Licitación Simplificada**. En el referido estamento legal no presupone la figura de contratación directa. El proceso con el que la administración de la alcaldía de El Coral, departamento de Chontales, debió haber realizado para la adquisición del terreno está previsto en el artículo 28, numeral 7), de la Ley Número 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, que infiere: **Contratación simplificada** es el procedimiento que, con independencia del monto debe de observarse para la selección de proveedores o contratistas particulares en aquellas situaciones taxativamente señaladas por la Ley; y dentro de estas situaciones el legislador por conducto de la referida ley de contrataciones municipales incluye los arrendamientos o adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Es denotar que, para dinamizar la modalidad de contrataciones simplificada, debe de cumplirse con los presupuestos para dicha modalidad, entre ellos el informe técnico legal que es el insumo por excelencia de la resolución de inicio del proceso en cuestión, conforme lo establecen los artículos números 109 y 111 del decreto número 08-2013, Reglamento General a la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Como ya se indicó la Ley de la materia en adquisiciones de las municipalidades prevé



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

la forma de adquirir un bien inmueble, a través de la modalidad de contratación simplificada, y no está ligada a una urgencia operativa de la municipalidad, y deben de cumplir con los aspectos formales y sustanciales, reduciendo en un tiempo razonable la transacción de compra del bien inmueble (lote de terreno), por lo que para este Conejo Superior de Control y Fiscalización, los argumentos de los auditados no son pertinentes ni están investido de una legalidad, conforme nuestro derecho positivo, por lo que dicho hallazgo se ratifica por ser notorio los incumplimientos de Ley en sus actuaciones como servidores públicos, pues no realizaron el control previo a dicha transacción y que la misma contara con la legalidad pertinente; como servidores públicos, están obligados a supervisar, vigilar y verificar, que todos los actos resultantes de la gestión pública sean eficientes, eficaces, con la probidad administrativa necesaria, economía en el uso y destino de los recursos del Estado, así como la investidura del principio de legalidad para todas las acciones de la administración pública municipal.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo. En base a ello, y por las conductas irregulares de los servidores públicos municipales se procede a fijar la responsabilidad administrativa a los señores **Pablo Eliel Hernández Fernández**; administrador financiero; **Gricelda Antonia Urbina Zambra**; ex tesorera; y **Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, ex responsable de recaudación tributaria, y **Fermín Cuadra Carrión** ex alcalde, quienes con sus acciones anormales en cuanto al faltante no depositado y compra de terreno al margen de la ley, según corresponde, trajo como consecuencia el no cumplimiento de sus funciones y atribuciones como agentes activos de la administración pública, y quienes tenían la obligación de resguardar, proteger y tomar las acciones necesarias a favor de los intereses de la municipalidad en cuanto a los recursos que se obtienen a través de la recaudación de impuestos o servicios, de tal manera que a su vez incumplieron los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 7 literales a) y b) d la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, 104 y 105 de la nominada Ley Orgánica de la Contraloría General; Normas Técnicas de Conto Interno y Manual de Organización y Fusiones. Pues el mandato constitucional dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones; La Ley N°. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en el que se indican que los ministros de Estado y las máximas autoridades de las entidades y organismos de la administración pública



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

son responsables de los actos o resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; también son responsables por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente a pretexto de interpretarlas. Así mismo, la ley orgánica de la Contraloría General de la República establece la relación de los deberes de los servidores públicos, pues en el numeral uno indica: 1) cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 4) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración y control interno. Que el artículo 34 numeral 13) de la Ley No.40, Ley de Municipios con reformas incorporadas determina, que son atribuciones del alcalde o alcaldesa, autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el presupuesto municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo; artículo 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los cuales establecen que los servidores públicos están obligados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones públicas, observando la Constitución Política y las leyes del país vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados. Todo lo anterior constituye elementos suficientes para establecer a cargo de los nominados señores la correspondiente responsabilidad administrativa y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 79, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Especial, con referencia **ARP-03-002-2020**, derivado de la auditoría especial para revisar los ingresos y egresos, a la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, por el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al patrimonio de la **Alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales**, por la suma de **siete mil quinientos veinte córdobas (C\$7,520.00)** se deberá emitir el correspondiente **Pliego de Glosas** y de forma solidaria en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

contra de los señores **Pablo Eliel Hernández Fernández**; administrador financiero; **Gricelda Antonia Urbina Zambrana**; ex tesorera y **Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, ex responsable de recaudación tributaria, para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Ha Lugar a establecer, como efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** al auditado **Fermín José Cuadra Carrión**, ex alcalde municipal, pues en el ejercicio de sus funciones incumplió los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 35, párrafos del primero al tercero, 103 numeral, 4) y 5) de la ya precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento General, y las distintas normas administrativas para los procesos de contratación.

CUARTO: Se establece, **Responsabilidad Administrativa** a los auditados **Pablo Eliel Hernández Fernández**; administrador financiero; **Griselda Antonia Urbina Zambrana**; ex tesorera, y **Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, ex responsable de recaudación tributaria, por no cumplir con los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 7 literales a) y b) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 y 105 de la nominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; Normas Técnicas de Control Interno y Manual de Organización y Fusiones.

QUINTO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a los auditados **Fermín José Cuadra Carrión**, ex alcalde municipal, **multa equivalente a un mes de salario**. La ejecución y recaudación de las multas, se realizará a favor del tesoro municipal una vez firme la resolución administrativa y se harán como lo dispone el artículo 83, de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma ley. El Concejo Municipal de la alcaldía de El Coral, departamento de Chontales, por conducto del secretario del Concejo Municipal, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEXTO: Por la responsabilidad administrativa declarada a los auditados **Pablo Eliel Hernández Fernández**; administrador financiero; **Griselda Antonia Urbina Zambrana**; ex tesorera, y **Jusmara Alejandrina Urbina Leiva**, ex responsable de recaudación tributaria, se impone **multa por dos meses de salario a cada uno de ellos**. La ejecución y recaudación de las multas, se realizará a favor del tesoro municipal una vez firme la resolución administrativa y se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma ley. La máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SÉPTIMO: Remítase el informe de auditoría especial examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, para que aplique las recomendaciones de auditoría y que están contenidas en el informe del caso de autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión municipal, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

OCTAVO: Se les hace saber a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por la responsabilidad administrativa impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la ley.

La presente resolución administrativa está escrita en doce (12) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento setenta y tres (1.173) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

FGG/LARJ
M/López